

## LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONVENIO DE LA HAYA DE PROTECCIÓN DE ADULTOS DE 2000\*

*Salomé Adroher Biosca*

Profesora propia ordinaria de Derecho Internacional Privado  
Universidad Pontificia de Comillas

---

TITLE: *The application of the 2000 Hague Convention on the Protection of Adults.*

RESUMEN: El presente trabajo analiza más de treinta sentencias estatales que aplican el Convenio de La Haya de protección de adultos, en particular las de diversos tribunales de casación europeos: alemán, austriaco, francés, suizo y holandés. Su objeto es valorar el alcance práctico de las normas convencionales, particularmente las de competencia judicial internacional y las de derecho aplicable, y su capacidad de dar respuesta a los desafíos jurídicos, cada vez más numerosos, complejos y diversos, que sufren los adultos los vulnerables en situación transfronteriza. Este estudio, anclado en la práctica, muestra la virtualidad de un Convenio cuya ratificación supondrá una mejora sustancial del marco jurídico español en esta materia.

ABSTRACT: *This paper examines the extensive body of state case law applying the Hague Convention on the Protection of Adults, with particular emphasis on the jurisprudence of several European courts of cassation, namely the German, Austrian, French, Swiss and Dutch courts. Its purpose is to assess the practical scope of the Convention's provisions particularly on international jurisdiction and applicable law, as well as its capacity to address the legal challenges, increasingly numerous, complex and diverse, faced by vulnerable adults in cross-border situations. Grounded in legal practice, this study highlights the effectiveness of a Convention whose ratification would entail a substantial enhancement of the Spanish legal framework in this area.*

PALABRAS CLAVE: Convenio de la Haya de 2000; protección adultos; Derecho Internacional privado.

KEY WORDS: *Hague Convention 2000; Adults' protection; Private international law.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA DE PROTECCIÓN DE ADULTOS EN ALGUNOS ESTADOS EUROPEOS. 2.1. *Cuestiones generales y ámbito de aplicación.* 2.2. *Competencia judicial internacional.* 2.3. *Derecho aplicable.* 2.4. *Reconocimiento y ejecución y cooperación internacional de autoridades.* 3. CONSIDERACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA. LEGISLACIÓN. JURISPRUDENCIA.

---

\* Trabajo realizado en el marco del proyecto «Nuevas vulnerabilidades: equilibrios y desequilibrios en el ordenamiento jurídico-privado» PID2023-153228NB-I00 (IIPP Sofía de Salas Murillo/ M<sup>a</sup> Victoria Mayor del Hoyo) financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. (2024-8)

## 1. INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos de los adultos vulnerables en situación transfronteriza es una prioridad en la agenda europea desde hace años, pero especialmente desde 2023. Este año la Comisión Europea presentó un «paquete combinado» que incluye, por una parte, la «invitación» a los Estados miembros que no lo hayan hecho, de ratificar el Convenio de La Haya de protección de adultos de 2000 (en adelante «Convenio»), y por otra, una propuesta de reglamento europeo en este ámbito que incorpora por referencia las normas de dicho Convenio en materia de competencia judicial internacional (en adelante «CJI») y de derecho aplicable, pero que contiene normas propias en materia de reconocimiento y ejecución y cooperación de autoridades. Ya se ha cuestionado su proceso de adopción, en particular su aprobación por el Consejo Europeo en diciembre de 2025 (FERNÁNDEZ TRESGUERRES, 2025).

Esta doble iniciativa responde, por una parte, a la necesidad urgente de una regulación de derecho internacional privado (en adelante «DIPr.») europea que incorpore los derechos consagrados en la Convención de Naciones Unidas de Derechos de las personas con discapacidad de 2006 (en adelante «Convención»), ya que la vulnerabilidad de las personas con discapacidad aumenta de manera significativa cuando se encuentran en situación transfronteriza, concepto, por cierto, indeterminado (HERRANZ BALLESTEROS, 2024). Además, responde a un aumento exponencial del número de personas que en esta situación viven en la Unión Europea (en adelante «UE»).

También en nuestro país, la población extranjera mayor de 65 años crece significativamente cada año<sup>1</sup>. Si en 2016 el número de residentes legales de esta edad en España era 338.913, en septiembre 2025 es ya 798.877. Las nacionalidades más numerosas, en esa fecha, eran las siguientes: británicos (172.895), rumanos (73.821), alemanes (53.965), italianos (46.596), marroquíes (48.456), franceses (33.364), ucranianos (30.673), portugueses (24.912), holandeses (23.958), búlgaros (23.787), belgas (19.525) y venezolanos (17.567). Algunos de estos extranjeros se han jubilado en nuestro país donde llegaron como trabajadores; otros han sido reagrupados por sus familiares residentes en España; y otros, por fin, han elegido España como país de retiro o jubilación y han llegado aquí con ese motivo. No todos los mayores tenemos

<sup>1</sup>[https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/productos\\_servicios/infografias/stock\\_autorizaciones](https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/productos_servicios/infografias/stock_autorizaciones)

discapacidad, pero la edad avanzada es un factor de riesgo en muchas enfermedades que producen deterioro cognitivo y, por tanto, estas cifras son elocuentes.

Por otra parte, según la estadística del padrón de población española residente en el extranjero del INE<sup>2</sup>, en 2026 un total de 704.560 españoles mayores de 65 años residen fuera de España; de ellos 225.569 tienen más de 85 años. Del total, 162,107 viven en Europa y 529.719 en América.

Finalmente, es relevante resaltar que «se han registrado algo más de 24.200 compras (de inmuebles) por extranjeros, frente a las algo menos de 23.700 del trimestre precedente. Estos resultados constatan la relevancia del demandante extranjero en el mercado de vivienda en España, con cifras destacadas en términos absolutos y porcentuales. La desagregación de resultados por nacionalidades muestra cómo las de mayor peso durante el último trimestre han sido británicas (7,93%), neerlandesas (6,77%), alemanes (6,65%), marroquíes (5,78%), rumanos (5,45%), italianos (5,32%), franceses (4,93%) y belgas (4,38%)» (registradores de España, 2025:34).

La obligada ratificación por los estados parte de la UE del Convenio, valorado muy positivamente por la doctrina más destacada que ha impulsado su firma y ratificación (entre otros, LAGARDE, 2000; FRANZINA, 2015), ha suscitado, sin embargo, tres resistencias críticas:

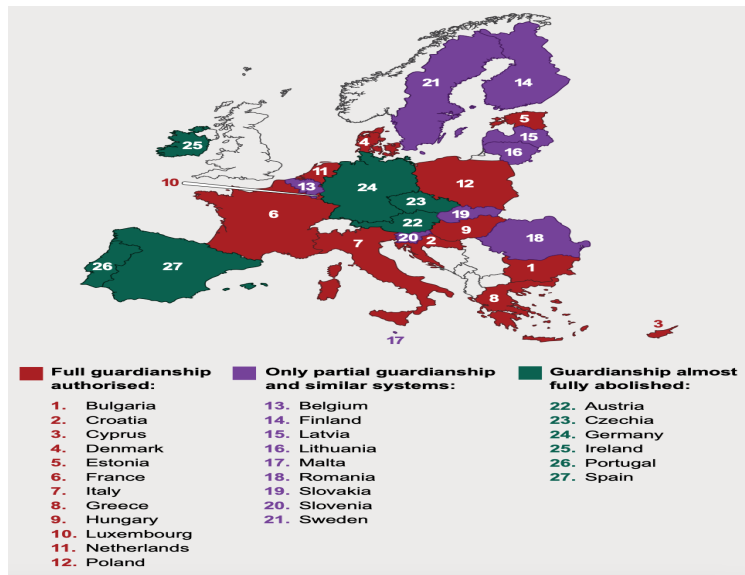
En primer lugar, los supuestos costes de su implementación, y las dudas sobre el papel de los consulados en la protección de los ciudadanos. El European law Institute ha aclarado la falta de solidez de estos argumentos: «Financial concerns do not appear to be justified; consulates would keep playing an active role in the protection of adults» (ELI 2000:27). El verdadero coste para el estado del bienestar es el del impacto que la geronto inmigración tiene para los sistemas de salud y de dependencia en países como España (DURÁN 2024), no unas normas comunes de DIPr.

En segundo lugar, se han señalado algunas carencias en la regulación convencional, pero gran parte de ellas han sido salvadas, o pueden serlo, durante la tramitación del reglamento (SALM, BERGERON 2016; FRANZINA, 2016 y 2024; GONZÁLEZ MARIMÓN 2023).

En tercer lugar, finalmente, se ha apuntado que, al ser un convenio anterior a la Convención, parte de postulados diferentes y no está adaptado a sus principios: la

<sup>2</sup> <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/PERE2026.htm>

perspectiva de protección del Convenio *versus* la perspectiva de derechos de la Convención (ROLLAND, RUCK KEENE, 2021; AUDLAND, MORADI, 2023; DEGENER, RÖMISCH 2024). Esta afirmación se extiende a la propuesta de reglamento, ya que ambos textos incluyen dentro de su ámbito de aplicación medidas tales como la determinación de la incapacidad y la tutela, contrarias al artículo 12 de Convención. Por ello, las organizaciones del tercer sector han propuesto un texto alternativo y muestran, en el siguiente cuadro, la gran diversidad existente en el derecho europeo (EUROPEAN DISABILITY FORUM, et AL. 2025)



Estas opiniones parecen ignorar la naturaleza jurídica de las normas de DIPr., cuyo imprescindible punto de partida, es la diversidad jurídica estatal. Si en el derecho comparado mundial, y también en el europeo como se advierte en el cuadro anterior, sigue perviviendo la tutela e incluso la incapacidad, es esencial que las normas de DIPr. las contemplen, precisamente en atención a los derechos fundamentales de las personas vulnerables, como mostrará la jurisprudencia analizada en este trabajo.

Aunque el consejo europeo (2021) afirma la compatibilidad de ambos textos con la Convención<sup>3</sup>, la propuesta de reglamento puede mejorarla en algunos aspectos, y algunos autores han hecho sugerencias concretas para asegurar que «the proposed

<sup>3</sup> «Pese a que la Convención se centra en las personas con discapacidad y no aborda la discapacidad desde una «perspectiva de vulnerabilidad», sino más bien con un enfoque basado en los derechos humanos, el Convenio debe aplicarse respetando plenamente la Convención. La aplicación de estos dos instrumentos persigue el objetivo común de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad».

regulation is construed and applied in accordance with the applicable human rights standards» (FRANZINA ET AL 2025). A pesar de estas carencias, son evidentes las mejoras que, para el marco jurídico español de protección internacional de adultos, supondrá la ratificación del Convenio (ADROHER BIOSCA 2019, 2021, 2025). La Ley 8/2021 no incluye previsiones de DIPr., salvo algún retoque estético del Código civil (en adelante «CC») que empeoró la regulación anterior (DIAGO DIAGO 2021; PARRA RODRÍGUEZ, 2021; CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2022; GOÑI URRIZA, 2024; VARGAS URRUTIA 2023).

El objeto del presente artículo es analizar la incorporación legal y la aplicación jurisprudencial del Convenio por algunos de los países europeos que lo han ratificado, o firmado a través del análisis de casi cuarenta sentencias, entre las que destacan, cinco del tribunal federal suizo, cuatro del tribunal supremo austriaco, tres del tribunal federal de justicia de Alemania, tres del tribunal de casación francés y dos del tribunal supremo holandés. El trabajo se centra fundamentalmente en las disposiciones convencionales sobre competencia internacional y derecho aplicable, dado que, con una pequeña excepción, la propuesta de reglamento las incorpora por referencia, si bien se hará una breve alusión final a la aplicación de las disposiciones convencionales en materia de reconocimiento y cooperación internacional de autoridades. Este estudio pone de relieve el valor práctico del texto convencional y el alcance que tendrán sus previsiones en relación con los derechos fundamentales de los adultos vulnerables en países que, como España, aún no lo han firmado ni ratificado.

## 2. LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA DE PROTECCIÓN DE ADULTOS EN ALGUNOS ESTADOS EUROPEOS

### 2.1. *Cuestiones generales y ámbito de aplicación*

En el momento de redactar este trabajo 16 Estados son parte en el Convenio, muchos de los cuales han aprobado legislación que lo desarrolla y su doctrina ha dado la bienvenida a este nuevo marco jurídico: Alemania<sup>4</sup>, Austria<sup>5</sup>, Bélgica<sup>6</sup>, Chipre, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda<sup>7</sup>, Letonia, Malta, Mónaco, Portugal<sup>8</sup>, Reino Unido e

<sup>4</sup> Erwachsenenschutzübereinkommens Ausführungsgesetz ErwSÜAG de 2021 (bumbaca 2023).

<sup>5</sup> 2 Erwachsenenschutz-Gesetz – 2. Erw- SchG de 2018, (HELMS, 2018; TRAAR, 2013).

<sup>6</sup> Loi de mise en oeuvre de la Convention de La Haye du 13 janvier 2000 sur la protection internationale des adultes, 2019 (EVRARD, 2021).

<sup>7</sup> Assisted Decision-Making (Capacity) Act 2015 modificada en 2023 para incorporar el Convenio.

Irlanda del Norte<sup>9</sup>, República Checa y Suiza<sup>10</sup>. Lo han firmado, pero todavía no ratificado, Italia, Luxemburgo, Países Bajos<sup>11</sup>, Polonia y Rumanía. De todos los estados miembros de la UE, solo faltan por firmar y ratificar, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Hungría, Lituania, Malta, y Suecia.

La razón de que no haya tenido más ratificaciones parece más política que técnica (BUMBACA 2023), lo cual ha llevado a algún autor a calificar el Convenio como la «bella durmiente» (FRIMSTON 2020). En todo caso, el Convenio presenta una singularidad muy especial: ya sea por decisión del ejecutivo o de los propios tribunales, como se verá, es aplicado en países que no lo han ratificado y, en algunos casos ni siquiera firmado.

En relación con el ámbito de aplicación material, el artículo 1.1. señala que el Convenio «se aplicará, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses», y a continuación detalla las medidas que están incluidas, entre las que aparecen la incapacitación, la tutela y la curatela. Las organizaciones del tercer sector consideran discriminatorio utilizar términos como «disminución o insuficiencia» y proponen suprimirlos, a pesar de que la Convención en su art. 1 se refiere también a «deficiencias físicas, mentales, intelectuales». Sin embargo, la jurisprudencia analizada, muestra su oportunidad, como señala, por ejemplo, la sentencia del tribunal federal alemán de 18 de agosto de 2021 en relación con la protección de una mujer griega de 94 años, que padece Alzheimer y vive en Alemania<sup>12</sup>, y la sentencia de este mismo tribunal de 20 de diciembre de 2017 en la que aclara el ámbito de aplicación material referido a medidas de protección ligadas a discapacidad/enfermedad, y no a la minoría de edad.

---

<sup>8</sup> Diretiva 2/2019 de 21 de marzo A Procuradoria-Geral da República enquanto Autoridade Central para os efeitos da Convenção relativa à Proteção Internacional de Adultos, concluída na Haia, em 13 de janeiro 2000 (ROCHA RIBEIRO 2022).

<sup>9</sup> Esta ratificación fue la primera pero solo en relación con Escocia que aprobó la Adults with Incapacity Act 2000.

<sup>10</sup> En 2009 se modificó la Ley federal de DIPr. para incorporar el desarrollo del Convenio (BUCHER, 2000).

<sup>11</sup> A pesar de no estar ratificado, el legislador de Países Bajos ya ha reservado en el Libro 10 del Código civil, mediante el art. 10:115 BW, una disposición que remite al Convenio, como se señala en la sentencia de su tribunal supremo nº 7/00757 de 2 de febrero de 2018.

<sup>12</sup> «El ámbito de aplicación del Convenio está presente, ya que se trata de un caso internacional relativo a la protección de un adulto que, por limitación o insuficiencia de sus capacidades personales, no puede proteger sus propios intereses. También se cumple el ámbito personal, pues la afectada es mayor de 18 años. El tipo de medida solicitada (tutela, curatela u otro mecanismo equivalente) también está cubierto por el art. 3».

En relación con el ámbito de aplicación temporal, el Convenio entro en vigor el 1 de enero de 2009, al alcanzarse en esa fecha el número de ratificaciones exigido (art. 57), pero la fecha es ulterior para los países que se adhirieron posteriormente<sup>13</sup>. Quizá lo más relevante es su aplicación en países que sin haberlo ratificado o incluso ni siquiera firmado, lo aplican, por mandato legal o previsión judicial. La sentencia del tribunal supremo de los Países Bajos de 2 de febrero de 2018<sup>14</sup>, y otras posteriores<sup>15</sup> decretaron su aplicación a pesar de no haber sido ratificado. En Inglaterra y Gales, las disposiciones del Convenio se aplican por previsión legal sin haberlo firmado ni ratificado<sup>16</sup>. Es llamativa, finalmente, la sentencia italiana del tribunal de Varese de 10 de febrero de 2012, que, en relación con una mujer residente en Italia, pero con bienes en Suiza, declara considera competente la jurisdicción italiana aplicando las previsiones del Convenio, en aquel momento ni siquiera firmado por Italia, alegando «cortesía internacional»<sup>17</sup>. En la sentencia italiana del tribunal de Belluno, de 1 de agosto de 2019 también se cita el Convenio, en apoyo de la argumentación.

<sup>13</sup> En relación con este aspecto, es relevante mencionar las sentencias del tribunal de casación francés de 3 de marzo de 2010 y del tribunal supremo austriaco de 5 de agosto de 2009, que menciona el Convenio, pero no lo aplica por no estar todavía vigente para Austria.

<sup>14</sup> «Los Países Bajos firmaron el Convenio, pero hasta la fecha no lo han ratificado. No obstante, el legislador ya ha reservado en el Libro 0 del Código Civil, una disposición que remite al Convenio. La razón de la falta de ratificación es de carácter financiero: en respuesta a una pregunta formulada al respecto, el secretario de estado de seguridad y justicia indicó el 4 de octubre de 2013 que la ratificación y ejecución del Convenio requieren inversión de tiempo y recursos, y que la práctica se las arregla aplicando el Convenio de forma anticipada, por lo que no existe una necesidad urgente de ratificarlo a corto plazo. Estas manifestaciones del Gobierno no han suscitado objeciones por parte de ninguna de las dos Cámaras de los Estados Generales. Dado que el DIPr. común no contiene una regulación para las cuestiones relativas a la protección de personas mayores de edad y dado que el legislador ha previsto en una remisión al Convenio debe aceptarse que, existe margen para la aplicación anticipada de las disposiciones del Convenio».

<sup>15</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2019; apelación de La Haya de 14 de marzo de 2018; Rechtbank, de La Haya 11 mayo 2021, Gerechtshof de La Haya, 3 febrero 2022, Rechtbank de La Haya, 6 julio 2022, Rechtbank Amsterdam, 23 enero 2025, Gerechtshof Amsterdam, 5 enero 2026, Gerechtshof Arnhem-Leeuwarden, 16 abril 2026.

<sup>16</sup> Si bien la ratificación se produjo solo en relación con Escocia, se aplican también gran parte de las previsiones del Convenio en Inglaterra y Gales, a tenor de lo previsto en la Mental Capacity Act de 2005, que ha reproducido gran parte del contenido del Convenio. En su sección 63 se señala: «Schedule 3 – (a) gives effect in England and Wales to the Convention and (b) makes related provision as to the private international law of England and Wales.».

Se aplican las previsiones del Convenio en las siguientes sentencias: 13 de diciembre de 2013 de la Court of protection de la Royal Courts of Justice; *An English local authority v. SW and another* [2014] EWCOP 43 (BUMBACA 2023: 387).

<sup>17</sup> «Italia no ha suscrito el Convenio, pero, en casos de este tipo, resulta aplicable la denominada cortesía internacional, y el estado que tenga interés puede solicitar beneficiarse del entramado del Convenio suscrito por el otro estado, mediante una aplicación interpretativa de los mismos principios».

Respecto del ámbito de aplicación espacial, aunque el Convenio tiene disposiciones *erga-omnes* (todas las relativas al Derecho aplicable, y algunas relativas a la CJI), las relativas al reconocimiento y a la cooperación internacional, son obviamente *inter-partes*, pero el legislador suizo ha establecido el carácter *erga-omnes* de todo el Convenio para este país<sup>18</sup>.

En relación con las normas de CJI del capítulo II, una resolución del tribunal portugués de Guimaraes de diciembre de 2025, precisa con claridad que, a pesar de que el otro estado relacionado con el caso es no contratante (EE. UU.), debe verificarse la CJI de acuerdo con el Convenio, si bien no se pueden aplicar aquellas disposiciones *inter-partes* de CJI, como es el artículo 8<sup>19</sup>.

El carácter *erga-omnes* de las normas sobre derecho aplicable se afirma por el tribunal federal de justicia de Alemania de 18 de agosto de 2021, en un caso relacionado con Grecia que en aquel momento todavía no era estado parte,<sup>20</sup> y por el tribunal federal suizo en la sentencia de 14 de marzo de 2022, que reconoce en este país una curatela constituida en Hungría, estado no contratante<sup>21</sup>.

Las normas de reconocimiento del Convenio son obviamente *inter-partes*. Así se señala, por ejemplo, en la sentencia escocesa de la Scottish sheriff court de 2011 en la que el tribunal reconoce y registra dos órdenes de protección dictadas en Francia. En otra, del tribunal de apelación de Guimarães de 12 de diciembre de 2023 se reconoce la legitimación activa de una mujer, hija de dos portugueses residentes en Francia y nombrada su tutora en una resolución judicial francesa, para reconocerle capacidad para vender un inmueble en Portugal propiedad de sus padres.

<sup>18</sup> El art. 85.2 de la Ley federal suiza de DIPr. señala: «In respect of protection of adults, the jurisdiction of the Swiss judicial or administrative authorities, the applicable law and the recognition and enforcement of foreign decisions or measures are governed by the Hague Convention of 13 January 2000».

<sup>19</sup> «Portugal tiene competencia judicial internacional, ya sea por el criterio principal de la residencia habitual, por el supletorio de la nacionalidad, o, en relación con la adopción de medidas urgentes, por el criterio del paradero de la requerida o de la situación de sus bienes. La posterior mudanza de residencia de la requerida a EE. UU., donde aún hoy se encuentra, no implicó la transferencia de la competencia a los tribunales norteamericanos al amparo del Convenio, puesto que dicho país no es estado contratante».

<sup>20</sup> «No es relevante que Grecia aún no haya ratificado el Convenio. Las normas de protección del Convenio se aplican igualmente si la persona reside habitualmente en el país contratante, aunque tenga la nacionalidad de un estado no contratante» (HELMS, 2008).

<sup>21</sup> Ya que «las condiciones de su ejecución se rigen, frente a estados no contratantes como Hungría, por la aplicación analógica del art. 14 del Convenio, lo que conduce a la aplicación del derecho suizo cuando este prevé condiciones más estrictas».

Sin embargo, llamativamente, se aplican estas disposiciones del Convenio en algunos casos en los que el otro estado no es parte. Así, la sentencia del tribunal de apelación de Rennes de 15 de octubre de 2013 reconoce en Francia una sentencia australiana de constitución de tutela para que la tutora pueda rescatar los contratos de seguro de vida suscritos por la mayor protegida en Francia aplicando el Convenio<sup>22</sup>, o la sentencia del tribunal federal suizo de 14 de marzo de 2022 ya citada, en la que una sentencia húngara que constituye una curatela o asistencia de un adulto, es reconocida en Suiza en aplicación del Convenio no siendo Hungría estado parte. Sin embargo, la más sorprendente de todas, es la sentencia del tribunal supremo holandés de 2 de febrero de 2018, en la que se aplica el Convenio, no siendo Holanda parte, para el reconocimiento de una sentencia española de constitución de una tutela de una persona holandesa, no siendo España, tampoco, estado parte<sup>23</sup>.

## 2.2. Competencia judicial internacional

El Convenio atribuye a las autoridades del estado de residencia habitual del adulto y en caso de cambio de residencia, a las autoridades del estado parte de la nueva residencia habitual (art. 5); el foro de la presencia en el Estado se aplica en caso de refugiados, desplazados internacionalmente o personas con residencia indeterminada (art. 6); se reconoce también la competencia concurrente, aunque subsidiaria, a favor de las autoridades del estado de nacionalidad del adulto (art. 7); el art. 8 regula la transferencia de competencia o, como denomina el informe explicativo, la combinación del *forum non conveniens* y el *forum conveniens*, por el cual las autoridades de residencia habitual, pueden requerir a las autoridades de otro Estado contratante conectado con el caso a través de una serie de foros concurrentes, que asuman su protección si estas aceptan y si redundan en interés del adulto. El tribunal supremo suizo se planteó la aplicación de esta figura en el caso resuelto por la sentencia de 23 de marzo de 2017, en la que un ciudadano suizo centenario se «escapa» a España cuando le notifican en Suiza las medidas de protección, y, sin

<sup>22</sup> «Por tanto, procede, en aplicación del Convenio y de los principios del DIPr. franceses antes recordados, considerar que los señores ... están legitimados para acudir ante el juez de tutela francés para un acto de gestión, sin que sea necesario organizar a favor de ... una nueva medida de protección de sus bienes».

<sup>23</sup> «Dado que el DIPr. común no contiene una regulación para las cuestiones relativas a la protección de personas mayores de edad y dado que el legislador ha previsto una remisión al Convenio, debe aceptarse que, en su caso, existe margen para la aplicación anticipada de las disposiciones del Convenio. Por la misma razón, no existe objeción para aplicar las normas del Convenio también al presente supuesto, en el que se trata de una resolución judicial procedente de un estado que no es parte del Convenio».

embargo, no puede activar este mecanismo de cooperación al no ser España estado contratante.

Paralelamente, se admite la competencia de las autoridades del estado en el que se encuentren situados los bienes del adulto para la adopción de las medidas de protección relativas a estos bienes (art. 9) y del estado en cuyo territorio se encuentre el adulto (arts. 10 y 11) o bienes que le pertenezcan (art. 10) para adoptar medidas de urgencia (art. 10) o medidas de protección de la persona de carácter temporal o territorial limitado (art. 11). No se prevé, sin embargo, el foro de la sumisión, que permitiría al adulto elegir un tribunal conectado con sus intereses, foro que se incorpora en la propuesta de reglamento, siendo la única novedad en este ámbito (GONZÁLEZ MARIMÓN, 2024.2; GOÑI URRIZA, 2024).

La regulación convencional es mucho más amplia que la española (PARRA, 2021), que solo atribuye CJI a nuestros tribunales si el adulto reside habitualmente en España y cautelarmente, si se encuentra en nuestro país, respecto de las medidas provisionales y de aseguramiento (ex art. 22 *quater* y *sexties* LOPJ). Las resoluciones analizadas a continuación ponen de relieve que la regulación convencional garantiza un mayor derecho de acceso a la justicia reconocido en el art. 13 de la Convención.

En relación al foro principal de la residencia habitual, la sentencia del tribunal federal de justicia de Alemania de 18 de agosto de 2021 justifica su CJI dado que la persona cuya protección se demanda, aunque de nacionalidad griega, tenía residencia habitual en Alemania<sup>24</sup>, y lo mismo afirma el tribunal supremo austriaco en su sentencia de 25 de mayo de 2024, en la que precisa que el tribunal competente de la residencia habitual, aplicará el derecho procesal del foro para cuestiones tales como el acceso al expediente.

Dos son las cuestiones relevantes, y problemáticas sobre el foro de la residencia habitual: su calificación, y el cambio de residencia a otro país.

En relación con la primera, el Convenio, como sucede en otros convenios y reglamentos europeos, no define el concepto residencia habitual, lo cual genera problemas de aplicación (SCHUILLEABBÁIN, 2021). El único texto que describe este concepto, aunque en

<sup>24</sup> «El tribunal regional asumió correctamente su competencia internacional. Según el art. 5 párr. 1 del Convenio son competentes los tribunales del estado contratante donde la persona adulta tenga su residencia habitual, para adoptar medidas de protección personal o patrimonial».

su preámbulo, es el Reglamento (UE) nº 650/2012 de sucesiones (nº 23 y 24), que bien podría tomarse en consideración por la cercanía de las materias reguladas.

Diversas sentencias hacen oportunas consideraciones esbozando un concepto «autónomo» europeo de residencia habitual, es decir, independiente de su contenido en el derecho del estado en cuestión, integrado por dos elementos: uno cualitativo (la residencia como el lugar del efectivo «centro real de la vida» del adulto), y otro cuantitativo (lugar en el que el adulto ha pasado un tiempo significativo).

Es el caso de la sentencia del tribunal supremo suizo de 21 de junio de 2017, referida a un adulto suizo y con residencia en este país, respecto del que se han adoptado diversas medidas de apoyo por su discapacidad intelectual el cual, para sortearlas, se marcha de Suiza en reiteradas ocasiones para vivir en otros países (Ucrania, Bulgaria...), aunque siempre acaba retornando. Finalmente, alquila una vivienda en República Checa y cuestiona judicialmente la CJI suiza, pero el tribunal considera, que, aunque se ha dado de baja en el padrón de Winterthur (factor relevante para determinar dicha residencia habitual según la ley suiza de DIPr) Suiza sigue ostentando CJI por ser el centro real de su vida «en el sentido de los convenios de La Haya»<sup>25</sup>. El tribunal supremo austriaco, en su sentencia de 17 de abril de 2024 en un caso similar, realiza un análisis detallado de los criterios cualitativos para determinar la residencia habitual (duración, integración social, intención de permanencia...), mencionando, como criterio cuantitativo orientativo, el plazo de seis meses de la nueva residencia.

En segundo lugar, y como ha se ha señalado, el Convenio establece que, en caso de cambio de residencia habitual, el estado contratante de la nueva residencia habitual ostentará la CJI a partir del cambio. Si este estado es parte, se produce una transferencia de competencia a su favor, y así lo recogen las sentencias del tribunal cantonal de Valais de septiembre 2017, del tribunal regional de Augsburgo, de 30 de enero de 2018 y la sentencia alemana LG Cottbus, de mayo de 2018.

<sup>25</sup> «La competencia se basa en la residencia habitual, concepto que no se define en los Convenios de La Haya. Sin embargo, hay acuerdo en que el término debe interpretarse de forma autónoma y debe entenderse como el lugar donde se encuentra el centro real de la vida de una persona o el centro de sus vínculos (...). Como elemento cualitativo, se requiere un cierto grado de integración en la nueva ubicación, con indicadores como el desarrollo de un círculo de amigos, interés en la vida política y social, condiciones de vida, vínculos familiares y profesionales, y habilidades lingüísticas (...). Además, se requiere un cierto período de residencia, en sentido cuantitativo, para establecer una nueva residencia habitual, a menos que la duración prevista de la estancia y la integración social esperada justifiquen el establecimiento inmediato (...).».

Sin embargo, como se señala en el informe explicativo del Convenio, si el adulto traslada su residencia habitual a un estado no contratante, el tribunal de la anterior residencia habitual conserva la competencia si sus normas de CJI internas así lo prevén, como forma de garantizar que la persona afectada siga protegida<sup>26</sup>. Así lo recogen las sentencias del tribunal federal suizo de 23 de marzo de 2017, en la que, iniciado en Suiza un procedimiento de medidas de protección de un adulto suizo mayor, el interesado cambió su residencia habitual a España, pero Suiza sigue siendo competente (BUCHER, 2017; SCHÜRCH, 2017); del tribunal federal de justicia alemán de 12 de febrero de 2025, que precisa que se seguirá aplicando la *lex fori*, en estos casos; y del tribunal de apelación de Guimaraes de 17 de diciembre de 2025. Sin embargo, en la sentencia del tribunal supremo suizo de 27 de abril de 2022, no se aplica este criterio, toda vez que las autoridades de la nueva residencia habitual, Turquía, ya habían adoptado medidas de protección.

El mantenimiento de la CJI de las autoridades de la anterior residencia habitual, o *perpetuatio fori*, está previsto en el Convenio de La Haya de 1996 de protección de niños y en el Reglamento Bruselas II ter, como medida que puede evitar la sustracción internacional de menores. La doctrina ha criticado que en el Convenio no se haya previsto la *perpetuatio*, dado que también existe la «sustracción internacional de mayores» (TRAAR, 2011; BUMBACA 2023). A ella se refirió la sentencia de la audiencia provincial de Barcelona 70/2017, de 31 de enero en la que, estando pendiente un proceso de incapacitación de un adulto peruano en España y antes de dictarse la resolución judicial, es trasladado a Perú por su hijo: «no podía el hijo guardador disponer sobre tal desplazamiento sin autorización judicial, aunque no se puede hablar de un supuesto de sustracción internacional, por no constar tal voluntad, ni legislación internacional al efecto».

Dos casos paradigmáticos han puesto de relieve esta cuestión en relación con el Convenio. En primer lugar, la sentencia de 23 de noviembre de 2022 del tribunal supremo austriaco, que insiste en la necesaria verificación de oficio de la CJI cuando haya indicios del traslado de la residencia habitual del adulto a otro estado contratante (Suiza en este caso). En segundo lugar, en la sentencia del tribunal supremo suizo de 27

<sup>26</sup> «En caso de traslado de residencia habitual de un estado contratante a un estado no contratante, el artículo 5 dejará de ser aplicable desde el momento en que se produzca el cambio de residencia y nada impedirá que las autoridades competentes del estado contratante de la primera residencia habitual mantengan su competencia al amparo de su ley de procedimiento nacional, aunque los demás estados contratantes no estarán obligados por el Convenio a reconocer las medidas que dichas autoridades puedan adoptar». (LAGARDE 2000:59).

de abril de 2022 respecto de un turco residente en Alemania, que ha sido sometido a una medida de protección en este país por su deterioro cognitivo, se deniega a su hermana la autorización para trasladar su residencia a Turquía, pero, tras unas vacaciones en este país, no retorna y la hermana es sancionada en Suiza por sustracción.

Más allá de estos casos particulares, en los últimos años ha emergido en Europa un fenómeno que la literatura denomina «exportación del cuidado» (*moving care out*), particularmente el caso de personas mayores procedentes de Alemania ingresadas en residencias ubicadas en Polonia en zonas próximas a la frontera germano-polaca. (VENDER y SCHWEPPE, 2019; GROßMANN y SCHWEPPE, 2020). La razón de este movimiento es la diferencia de costes entre los dos países, sobre todo de la mano de obra, aunque la comercialización del modelo subraya una mejor ratio personal/residente y un entorno más personalizado: «just like in Germany, only better». La principal dificultad jurídica reside en la protección internacional de estos adultos vulnerables, ya que Alemania es parte del del Convenio, pero Polonia todavía no lo ha ratificado. Esta asimetría puede generar problemas prácticos relevantes, tanto la posible transferencia, o no de la CJI por el cambio de residencia habitual (art. 8), como el reconocimiento en Polonia de medidas alemanas de protección o la eficacia de poderes preventivos otorgados en Alemania.

El Convenio, como se ha señalado, prevé otros foros además del de la residencia habitual. Dos sentencias muestran la operatividad práctica del foro de la situación de los bienes del art. 9. La sentencia de apelación de Rennes de 15 de octubre de 2013 en relación con el caso de una mujer franco-australiana con residencia habitual en Australia, país en el que se constituyó una tutela en favor de sus familiares. Estos acudieron a Francia solicitando autorización para rescatar unos contratos de seguro de vida suscritos por ella y el tribunal de apelación afirmó la CJI de Francia basada en este foro. A la misma solución llega la sentencia del tribunal de apelación de Guimarães de 10 de diciembre de 2023 referida a un matrimonio portugués residente habitualmente en Francia, país en el que se constituye una tutela en favor de la hija. Esta promovió en Portugal un proceso especial para vender un inmueble que sus padres poseían en este país y el tribunal de apelación afirma la CJI basada en el art. 9.

Finalmente, en la sentencia del tribunal cantonal de Neuchâtel de 21 de noviembre de 2015, las autoridades suizas, a petición de sus hijos, y en aplicación del art. 10 del Convenio, adoptaron una medida urgente y provisional de aseguramiento de unas cuentas bancarias en Suiza de un adulto con deterioro cognitivo, que había vivido y

trabajado en Suiza, pero desde su jubilación residía en Italia, país en el que se había decretado su tutela.

### 2.3. Derecho aplicable

El Convenio, a diferencia del Derecho español (art. 9,6 CC), regula tanto el derecho aplicable a las medidas voluntarias adoptadas *ex ante* por el propio interesado (arts. 15-6), como las medidas *ex post*, adoptadas por la autoridad (13-4). Las normas sobre derecho aplicable del Convenio son *erga-omnes* (art. 18) y se incorporan por referencia en la propuesta de reglamento que, en esta materia no incluye ninguna novedad. La aplicación práctica de estos preceptos por parte del tribunal de casación francés y del tribunal federal de justicia de Alemania, muestra cómo el marco convencional mejoraría claramente las soluciones previstas en el derecho español que ni prevén una solución para las medidas *ex ante*, ni la aplicación excepcional del derecho del país con una conexión estrecha en las medidas *ex post*.

En relación con las medidas *ex ante*, el Convenio prevé que a la existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación se aplique la ley elegida expresamente por el adulto de entre una de las leyes señaladas y en su defecto la ley de la residencia habitual en el momento de otorgarlos. Sin embargo, las modalidades de ejercicio de tales poderes se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten, y la autoridad competente podrá revocarlos o modificarlos si no se ejercitan respondiendo a los intereses del adulto. La sentencia del tribunal de casación francés de 27 de enero de 2021 se refiere al caso de una mujer francesa que otorgó en Suiza, país residencia habitual, un «mandat d'inaptitude» en favor de uno de sus hijos en previsión de su futura discapacidad sometiéndolo al derecho suizo. El tribunal de casación señala que la existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación se someten por voluntad de la mandante al derecho suizo, pero «las modalidades de ejercicio de dichos poderes» se someten al Derecho francés, al ser el país en el que se ejercitan (REVILLARD 2021). Es evidente la mejora sustancial que este marco jurídico supondrá para España (VINAIXA MIQUEL, 2023; GUZMÁN ZAPATER, 2024; GONZÁLEZ BEILFUSS, PÉREZ VALENZUELA, 2026).

En relación con las medidas *ex post*, aunque la regla básica del Convenio es la *lex auctoritatis*, (que es generalmente la de la residencia habitual) se prevé excepcionalmente la aplicación de la ley más estrechamente vinculada en interés del mayor (art. 13.1.), previsión muy oportuna como muestra la sentencia del tribunal federal de justicia de Alemania de 18 de agosto de 2021. Se refiere al caso de una mujer griega que residía en Alemania, pero poseía propiedades e ingresos en Grecia, y

que con 94 años fue diagnosticada de Alzheimer. En previsión de su futura discapacidad otorgó en 2018 en Alemania un poder notarial preventivo amplio a favor de su hijo, para que pudiera vender sus bienes en Grecia para cubrir sus gastos, pero el poder que no fue reconocido en Grecia. En 2020 el hijo intentó obtener un poder general en el consulado griego, pero ya no se pudo otorgar al no poderse constatar ya la voluntad de la afectada. El hijo solicitó entonces en Alemania que se le nombrara tutor conforme al derecho griego, para facilitar su reconocimiento en Grecia, pero el tribunal regional lo rechazó e instituyó en favor del hijo una tutela limitada al ámbito de «gestión y venta de bienes inmuebles en Grecia, así como la representación en todas las operaciones bancarias en Grecia» aplicando derecho alemán. El Tribunal Federal hace unas muy oportunas consideraciones sobre la aplicación excepcional del Derecho del país con el que la persona afectada tenga una «relación estrecha», Grecia en este caso, en su superior interés, como forma de facilitar su reconocimiento allí, y así responder a los deseos de la voluntad de la mujer de que su hijo pudiera vender sus propiedades en Grecia. En un sentido similar y en un supuesto conectado también con Grecia, se pronuncia el tribunal de casación francés en la sentencia de 3 de octubre de 2018.

#### 2.4. Reconocimiento y ejecución y cooperación internacional de autoridades

Las disposiciones en estas materias son, evidentemente, *inter-partes* y, por ello, la propuesta de reglamento contiene una regulación *ad hoc* completa de las mismas.

El Convenio diferencia entre reconocimiento, declaración de ejecutividad, y exequatur o registro a efectos de la ejecución y la ejecución propiamente dicha. El reconocimiento es automático y se prevén diversos motivos por los que puede denegarse, entre otros, el control de la CJI del tribunal de origen (art. 22.1), y el que la persona adulta no haya sido escuchada (art. 22.2). El art. 23 establece que cualquier persona interesada pueda solicitar a las autoridades competentes de un estado contratante una decisión sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante en función de los motivos señalados. Si las medidas adoptadas son ejecutorias, cualquier parte interesada puede solicitar la declaración de ejecutividad o el registro en otro estado a efectos de ejecución. El art. 25.2 establece que cada estado aplicará un procedimiento simple y rápido, y que la denegación o el registro podrán denegarse únicamente de acuerdo con los motivos ya señalados sin que pueda revisarse el fondo del asunto (art. 26). Finalmente, la ejecución de las medidas declaradas ejecutorias o registradas a efectos de ejecución serán ejecutadas en el otro estado como si hubieran sido adoptadas por sus autoridades, si bien la ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido.

Las sentencias analizadas muestran bien la operatividad de estas disposiciones, si bien en algunos casos, como ya se señaló en el epígrafe 2, se aplican analógicamente las normas del Convenio a resoluciones que provienen de Estados no miembros.

La sentencia del tribunal de apelación de Guimarães de 10 de diciembre de 2023 ya citada en la que se reconoce en Portugal dos resoluciones francesas de tutela de adultos a efectos de legitimar a la tutora para realizar actos patrimoniales en Portugal muestra la operatividad práctica de este reconocimiento automático. Sin embargo, la sentencia del tribunal supremo suizo de 4 de mayo de 2023 resuelve un recurso por denegación de reconocimiento en Suiza de una sentencia chipriota en la que se incapacita a una persona y se le nombra un administrador, el cual que acude a Suiza solicitando el reconocimiento de dicha sentencia, dado que la persona protegida tiene cuentas en este país. En primera y segunda instancia se deniega el reconocimiento alegando que «la persona no había tenido la condición de parte en la solicitud de reconocimiento». Si bien el tribunal no entra deliberadamente a analizar la aplicación del art. 22.2., basa su decisión en el carácter de jurisdicción voluntaria y no contenciosa de estos procedimientos.

En relación con los efectos registrales, la Scottish Sheriff Court 2011, reconoce y registra dos órdenes de protección dictadas en Francia que colocan a un adulto bajo protección judicial por incapacidad, nombrando un guardián y revocando poderes de representación anteriormente otorgados en Escocia.

Llama la atención la aplicación de las disposiciones del Convenio en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones adoptadas por las autoridades de Estados que no son parte en el mismo como se ha señalado en el epígrafe 2.

En relación con la cooperación internacional de autoridades, el tribunal supremo austriaco, en su sentencia de 27 de enero de 2022 recuerda que la cooperación y comunicación puede realizarse directamente entre autoridades competentes, sin que sea imprescindible canalizarlas a través de la autoridad central.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES

El presente trabajo ha tenido por objeto analizar la abundante jurisprudencia de diversos estados europeos que aplica el Convenio, para valorar tanto algunas de sus carencias, como sobre todo la oportunidad y operatividad práctica de sus soluciones como respuesta a problemáticas cada vez más numerosas, complejas y diversas de adultos vulnerables en situación transfronteriza.

Llama poderosamente la atención la aplicación del Convenio en estados que no son parte, por no haberlo ratificado, o ni siquiera firmado, situación verdaderamente excepcional en la práctica internacional, y ello, bien por previsión legal, bien por judicial, pero también la «conversión» de disposiciones *inter-partes* en *erga-omnes*, bien por previsión legal o por aplicación judicial.

España no ha firmado ni ratificado este Convenio, alegando razones que se han demostrado sin fundamento. De todos los países de la UE que todavía no son parte, es quizá el más afectado sociológicamente por la situación de los adultos vulnerables en situación transfronteriza. El trabajo muestra también, en la práctica, como la próxima incorporación de este texto al marco jurídico español, por imposición de la UE, supondrá una mejora indudable en los derechos fundamentales reconocidos en la Convención de estas personas en nuestro país, fundamentalmente tres: autonomía de la voluntad (art. 3), apoyo jurídico en el ejercicio de la capacidad y acceso a la justicia (art. 12) y libertad internacional de desplazamientos (art. 18).

#### BIBLIOGRAFÍA

ADROHER BIOSCA, Salomé,

- «La protección de adultos en el DIPr. español: novedades y retos», *Revista Española de Derecho internacional*, vol. 71/1, 2019, pp. 159-181.

- «La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el DIPr.», *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad* dirigido por Pedro A. Munar Bernat, Marcial Pons, Madrid 2021, pp. 157-174.

- «Medidas de apoyo a los adultos vulnerables en el DIPr. español. Un marco en transformación», *Silver economy y su impacto en el derecho desde una perspectiva transfronteriza*, dirigido por Alfonso Ortega y Lerdys Heredia, Colex, Coruña 2025, pp. 287-304.

AUDLAND William, MORADI, Anahita, *Opinion: Proposed EU Regulation on the protection of adults 2023*. Disponible en <https://www.edf-feph.org/content/uploads/2023/11/Legal-Opinion-Vulnerable-Adults.pdf> (consultado el 20 de abril de 2026).

BENDER, Désirée y SCHWEPPE, Cornelia, «Care Facilities for Germans in Thailand and Poland» *International Journal of Ageing and Later Life* 13, 2020, nº 2, pp. 115-143.

BUCHER, Andreas, « La Convention de La Haye sur la protection internationale des adultes », *Revue suisse de droit international et de droit européen*, 2000, 10, nº 1, pp. 37 y ss.

- « Protection de l'adulte », *Revue suisse de droit international et de droit européen* 2017, 27, nº 2, pp. 229-230.

BUMBACA, Vitto, «The Hague Convention on the Protection of Adults –plea for and practice of an “adult approach”», *Yearbook of private international law*. 2023, vol. 23, pp. 365-392.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, «Ley aplicable a la protección de las personas mayores de edad en Derecho internacional privado. Reflexiones críticas sobre la modificación del art. 9.6 párrafo segundo del Código civil», *La reforma de la discapacidad*, coordinado por Almudena Castro Girona Martínez, Federico Cabello de Alba Jurado y Carlos Pérez Ramos, vol. I., Fundación Notariado, Madrid 2022, pp. 283-314.

CONSEJO EUROPEO (2021). *Conclusiones sobre la protección de los adultos vulnerables en el conjunto de la Unión Europea*. DOCE de 17 de agosto de 2021.

DEGENER, Theresia y RÖMISCH, Kathrin, *Position on the European Commission proposal for a Regulation on the protection of adults* (COM (2023) 280 final), Bochum Center for Disability Studies (BODYS), 28 junio 2024, disponible en: <https://enil.eu/legal-scholars-release-statement-on-the-draft-regulation-on-the-protection-of-vulnerable-adults/> (consulta 20 de abril de 2026).

DIAGO DIAGO, Pilar, «La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas», *Diario La Ley* 2021, nº 9779, Sección Doctrina, pp. 1-22.

DURÁN MUÑOZ, Rafael, «Welfare Policies, Care and Elderly Migration», *Retirement Migrants and Dependency*, Editado por Inés Calzada, Palgrave Macmillan, Suiza 2024.

EUROPEAN LAW INSTITUTE, ELI, (2020), *The Protection of Adults in International Situations*. Disponible en [https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user\\_upload/p\\_eli/Publications/ELI\\_Report\\_Protection\\_of\\_Adults\\_in\\_International\\_Situations\\_.pdf](https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Report_Protection_of_Adults_in_International_Situations_.pdf) (consulta 20 de abril de 2026).

EUROPEAN DISABILITY FORUM, EUROPEAN NETWORK ON INDEPENDENT LIVING, INCLUSION EUROPE, MENTAL HEALTH EUROPE AND AGE PLATFORM EUROPE. EUROPEAN COUNCIL OF AUTISTIC PEOPLE, *Joint proposed amendments on the Regulation on Protection of Adults in Cross-Border Situations*, 2025 <https://www.edf-feph.org/publications/joint-proposed-amendments-on-the-regulation-on-protection-of-adults-in-cross-border-situations/> (consulta 20 de abril de 2026).

EVARD, Thomas, «La Convention sur la protection des adultes incapables : un nouveau régime au style européen», *ADDE - Newsletter* 2021, nº 180, pp. 1-9.

FERNÁNDEZ TRESGUERRAS, Ana, «La Jurisdicción Voluntaria en el futuro Reglamento Europeo sobre Protección Internacional de Adultos», *Revista de Buen Gobierno, Iuris & Lex y RSC*, 2025 nº 94, pp. 34-35.

FRANZINA, Pietro,

- «La Convenzione dell'Aja sulla protezione internazionale degli adulti nella prospettiva della ratifica italiana», *Rivista di diritto internazionale*, 2015, vol. 98, nº 3, pp. 748-814.

- «La protección internacional de adultos vulnerables: un llamamiento a la acción a nivel de la Unión Europea», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado* 2016, nº 16, 2016, pp. 127-145.

- «La disciplina internazionalprivatistica italiana della protezione degli adulti alla luce di una recente pronuncia», *Cuadernos de derecho transnacional*, 2020, vol. 12, nº 1, pp. 219-230.

- « Les propositions législatives de la Commission européenne relatives à la protection internationale des adultes : les droits fondamentaux en question », *Revue trimestrielle de droit européen*, 2024, vol. 60, nº 3, 2024, pp. 307-333.

FRANZINA, Pietro, GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, VON HEIN, Jan; KARJALAINEN, Katja; KRUGER, Thalia « Cross-Border Protection of Adults: What Could the EU Do Better? » *Journal of private international law*, 2025, vol 21, pp. 1-29.

FRIMSTON, Richard, «The 2000 Adult Protection Convention: sleeping beauty or too complex to implement?», *The Elgar Companion to the Hague Conference on Private International Law*, dirigido por John Thomas, Edward Elgar Publishing, 2020.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina y PÉREZ VALENZUELA, Pilar, «La Unión Europea trabaja para mejorar la eficacia de los poderes preventivos en supuestos internacionales 2026», Disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/poderes-preventivos-traffic-juridico-internacional> (consulta 20 de abril de 2026).

GONZÁLEZ MARIMÓN, María, «La protección del vulnerable en el Derecho europeo: un principio en construcción», *Un Derecho internacional privado centrado en los derechos de las personas*, coordinado por Salomé Adroher Biosca, Beatriz Campuzano Díaz, y Guillermo Palao Moreno, Tirant lo Blanch, Valencia 2024, pp. 115-130.

GOÑI URRIZA, Natividad, «Las novedades de la propuesta de Reglamento sobre la protección de los adultos en relación con la competencia judicial internacional», *Un Derecho internacional privado centrado en los derechos de las personas*, coordinado por Salomé Adroher Biosca, Beatriz Campuzano Díaz, y Guillermo Palao Moreno, Tirant lo Blanch, Valencia 2024, pp. 173-186.

GROßMANN, Sonja y SCHWEPPE, Cornelia, «Just Like in Germany, Only Better?», *Ageing & Society* 2020, 40, nº 4, pp. 823-841.

GUZMÁN ZAPATER, Mónica, «Los poderes de representación de personas vulnerables y el Derecho internacional privado: algunas reflexiones», *Cuadernos de derecho transnacional*, 2024, vol. 16, nº 2, 2024, pp. 885-897.

HERRANZ BALLESTEROS, Mónica, «El Derecho Internacional privado de la UE en materia de protección de los derechos de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad: elementos teóricos que condicionan su aplicación», *Un Derecho internacional privado centrado en los derechos de las personas*, coordinado por Salomé Adroher Biosca, Beatriz Campuzano Díaz, y Guillermo Palao Moreno, Tirant lo Blanch, Valencia 2024, pp. 86-120.

HELMS, Tobias, «Reform des internationalen Betreuungsrechts durch das Haager Erwachsenenschutzabkommen», *FamRZ* 2018, 55, nº 21, pp. 1995 y ss.

LAGARDE, Paul, «La Convention de La Haye du 13 janvier 2000 sur la protection internationale des adultes », *Revue critique de droit international privé* 2000, nº 2, pp. 159 y ss.

PARRA RODRÍGUEZ, Carmen, «El cambio del paradigma de la discapacidad. El modelo inclusivo en las relaciones transfronterizas», *AEDIPr*. 2021, tomo XXI. pp. 65-88.

QUINN, Gerard y MAHLER, Claudia, «Toward Greater Coherence of International Law: Reflections on the Hague Convention (2000) on the International Protection of Adults». *Declaración conjunta del Relator Especial ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y de la Experta Independiente ONU sobre los derechos de las personas mayores, 8 julio 2021*, disponible en <https://srdisability.org/news/joint-statement-by-the-special-rapporteur-on-the-rights-of-persons-with-disabilities-gerard-quinn-and-the-independent-expert-on-the-enjoyment-of-all-human-rights-by-older-persons-claudia-mahler/> (consultado el 20 de abril de 2026).

REGISTRADORES DE ESPAÑA, *Estadística registral inmobiliaria*, 4º trimestre 2025.

ROCHA RIBEIRO, Geraldo, «A Convenção da Haia de 2000, relativa à proteção internacional de adultos: a experiência portuguesa na sua aplicação», *Julgar* 2022, pp. 1-61.

ROLLAND, Sonia y RUCK KEENE, Alex, «Interpreting the 2000 Hague Convention on the International Protection of Adults Consistently with the UN Convention on the Rights of

Persons with Disabilities (CRPD)». *Informe para el Relator Especial ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 3 junio 2021. Disponible en [https://www.marinacastellaneta.it/blog/wp-content/uploads/2021/07/Hague-CRPD\\_Study.pdf](https://www.marinacastellaneta.it/blog/wp-content/uploads/2021/07/Hague-CRPD_Study.pdf) (consultado el 20 de abril de 2026).

REVILLARD, Mariel, « Mise en oeuvre en France d'un mandat d'inaptitude suisse ». *Revue Critique de Droit international privé* 2021, pp. 693-702.

SALM, Christian; BERGERON, Joëlle, *Protection of Vulnerable Adults. European Added Value Assessment Accompanying the European Parliament's Legislative Initiative Report*, Parlamento Europeo 2016.

SHÚILLEABHÁIN, Máire Ní, «Adult habitual residence in EU private international law: an interpretative odyssey begins», *Journal of Private International Law*, 2025, nº 21, pp. 30-67.

TRAAR, Thomas,

- «The Abduction of Adult Victims: A New Phenomenon?», *iFamZ* 2011, nº 51.

- «Das Erwachsenenschutz-Gesetz und das Haager Erwachsenenschutzübereinkommen». *iFamZ* 2013, nº 5, pp. 233 y ss.

SCHÜRCH, Simone, «La perpetuatio fori en matière de protection de l'adulte», *LawInside*, 2017, <https://lawinside.ch/423/> (consultado el 20 de abril de 2026).

VARGAS GÓMEZ URRUTIA, Marina, «La protección internacional de adultos vulnerables: soluciones del Convenio de la Haya 2000 y argumentos sobre la (necesaria) adhesión de España», *Protección de menores y discapacitados*, dirigido por Mónica Herranz Ballesteros y Nayiber Febles Pozo, y coordinado por Silvia Pereira Puigvert, Colex, Madrid 2023, pp. 164-190.

VINAIXA MIQUEL, Mónica, «Los poderes preventivos en el derecho internacional privado español: una aproximación crítica a la ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista española de Derecho internacional*, vol. 75, 2023, nº 2, pp. 405-415.

## LEGISLACIÓN

### *Internacional*

Convención de Naciones Unidas de Derechos de las personas con discapacidad de 2006. (BOE nº 96 de 21 de abril de 2008).

Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (BOE-A-2010-18510)

Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre protección internacional de adultos. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=71> (consultado el 20 de abril de 2026).

Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE-L-2012-81342).

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial

y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. (DOUE-L-2019-81122).

Proposal for a Council Decision authorising Member States to become or remain parties, in the interest of the European Union, to the Convention of 13 January 2000 on the International Protection of Adults. Brussels, 31.5.2023 COM (2023) 281 final.

Proposal for a regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of measures and cooperation in matters relating to the protection of adults, Brussels, 31.5.2023 COM (2023) 280 final.

### *Estatal*

Alemania: Erwachsenenschutzübereinkommens Ausführungsgesetz ErwSÜAG de 2021. [https://www.gesetze-im-internet.de/erws\\_ag/](https://www.gesetze-im-internet.de/erws_ag/) (consultado el 20 de abril de 2026).

Austria: 2Erwachsenenschutz-Gesetz–2.Erw-SchG, de 2018. <https://www.bmj.gv.at/themen/Zivilrecht/Erwachsenenschutz/Das-neue-Erwachsenenschutzrecht-im-Überblick.html> (consultado el 20 de abril de 2026).

Bélgica: Loi de mise en oeuvre de la Convention de La Haye du 13 janvier 2000 sur la protection internationale des adultes de 2019: <https://www.cepc.gob.es/biblioteca-y-documentacion/documentacion/base-de-datos-docex/disposiciones/loi-de-mise-en-oeuvre-de-la-convention-de-la-haye-du-13-janvier-2000-sur-la-protection> (consultado el 20 de abril de 2026).

Escocia: *Adults with Incapacity Act* 2000 <https://www.legislation.gov.uk/asp/2000/4/contents> (consultado el 20 de abril de 2026).

España: Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 03 de junio de 2021).

Irlanda: *Assisted Decision-Making (Capacity) Act 2015* modificada en 2023 <https://revisedacts.lawreform.ie/eli/2015/act/64/front/revised/en/html> (consultado el 20 de abril de 2026).

Portugal: *Diretiva 2/2019 de 21 de marzo A Procuradoria-Geral da República enquanto Autoridade Central para os efeitos da Convenção relativa à Proteção Internacional de Adultos, concluída na Haia, em 13 de janeiro 2000* <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/diretiva/2-2019-121357301>

Reino Unido: *Mental Capacity Act* de 2005. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2005/9/schedule/3> (consultado el 20 de abril de 2026).

Suiza: Ley Federal de 18 de diciembre de 1987 sobre el Derecho Internacional Privado. [https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1988/1776\\_1776\\_1776/en](https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1988/1776_1776_1776/en) (consultado el 20 de abril de 2026).

### JURISPRUDENCIA

#### Alemania

T. federal, 20 de diciembre de 2017, (ECLI:DE: BGH:2017:201217BXIIZB333.17.0)

T. federal, 18 de agosto de 2021, ECLI:DE: BGH: 2021:180821BXIIZB145.21.0  
 T. federal, 12 de febrero de 2025, (ECLI:DE: BGH:2025:120225BXIIZB128.24.0)  
 T. regional de Augsburgo, 30 de enero de 2018, (54 T 161/18, FamRZ 2018, 1433)  
 Landgericht Cottbus, de 9 de mayo de 2018, Beschluss 7 T 28/17, FamRZ 2018, 1693

#### Austria.

T. supremo, 5 de agosto de 2009, (ECLI:AT: OGH0002:1986:RS0077133)  
 T. supremo, 27 de enero de 2022, (ECLI:AT: OGH0002:2022:RS0134080)  
 T. supremo, 17 abril de 2024, (ECLI:AT: OGH0002:2024:00700B00032.24T.0417.000)  
 T. supremo, 25 de mayo de 2024, (ECLI:AT: OGH0002:2024:00200B00070.24V.0528.000)

#### Escocia

Scottish Sheriff Court [2011] ScotSC 199 — A.F. v. M.S.& PGS

#### España.

Audiencia Provincial de Barcelona 70/2017, de 31 de enero (JUR 2018/26821)

#### Francia

T. casación 3 de marzo de 2010 nº 09-13.949, (ECLI:FR: CCASS:2010:C100242)  
 T. casación, 3 de octubre de 2018 nº 17-18.819, (ECLI:FR: CCASS:2018:C11056)  
 T. casación, 27 de enero de 2021 nº101 19-15.059, (ECLI:FR: CCAS:2021:C1001019)  
 T. apelación. Rennes, 15 de octubre de 2013. Nº Reg: 13/02113  
 T. cantonal de Valais de 17 septiembre 2017 C1 17 8

#### Holanda

T. supremo nº 7/00757 de 2 de febrero de 2018 (ECLI:NL:HR: 2018:1479)  
 T. supremo de 2 de febrero de 2018 (ECLI:NL: GHDHA: 2016:3755)  
 T. supremo nº. 17/00757, de 9 de julio de 2019, (ECLI:NL:HR: 2018:147)  
 T. apelación de La Haya de 14 de marzo de 2018, (ECLI:NL GHDHA:2018:731)  
 Rechtbank, de La Haya 11 mayo 2021, ECLI:NL:RBDHA:2021:4854  
 Gerechtshof de La Haya, 3 febrero 2022, ECLI:NL:GHDHA:2021:2645  
 Rechtbank de La Haya, 6 julio 2022, ECLI:NL:RBDHA:2022:6536  
 Rechtbank Amsterdam, 23 enero 2025, ECLI:NL:RBAMS:2025:375  
 Gerechtshof Amsterdam, 5 enero 2026, ECLI:NL:GHAMS:2025:3439  
 Gerechtshof Arnhem-Leeuwarden, 16 abril 2026, ECLI:NL:GHARL:2026:1594

## Inglaterra y Gales

Court of protection, Royal Courts of justice de 13 de diciembre de 2013 [2013] EWCOP 3932

## Italia

T. Varese, 10 de febrero de 2012, n03  
0<https://www.ilcaso.it/sentenze/tutele/7030/cookiePolicy>

T. Belluno, de 1 de agosto de 2019 [https://news.ilcaso.it/news\\_6810/12-11-19/Nomina\\_di\\_un\\_amministratore\\_di\\_sostegno\\_a\\_una\\_persona\\_di\\_cittadinanza\\_straniera-\\_giurisdizione\\_e\\_legge\\_applicabile?](https://news.ilcaso.it/news_6810/12-11-19/Nomina_di_un_amministratore_di_sostegno_a_una_persona_di_cittadinanza_straniera-_giurisdizione_e_legge_applicabile?)

## Portugal

T. de Apelación de Guimarães, 12 de octubre de 2023 (n.º 1131/23.4T8BCL.G1)

T. da Relação de Guimarães, 17 de diciembre de 2025 (nº 307/24.1T8MNC-A.G1)

## Suiza

T. federal, 5A\_151/2017 de 23 marzo de 2017

T. Federal ATF 5A\_68/2017 de 21 de junio de 2017

T. federal 9C\_443/2021, de 14 de marzo de 2022

T. federal 5A\_226/2021 de 27 de abril de 2022

T. cantonal de Neuchâtel de 21 de noviembre de 2015. CMPEA.2015.52

Fecha de recepción: 06.02.2026

Fecha de aceptación: 15.04.2026